RESOLUCION No. CSJSUR25-266
23 de abril de 2025

"*Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio CSJSUOP25-235 del 11 de abril de 2025*

El CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el acuerdo PSAA16-10561 de 2016, de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de abril de 2025 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio DESAJSIO25-401 del 10 de abril de 2025, la directora seccional de administración judicial de Sincelejo, solicitó autorización de cierre extraordinario sin suspensión de términos de los despachos ubicados en el séptimo piso de la torre Gentium por el término de 15 (quince) días hábiles desde el día 21 de abril de 2025 al 12 de mayo del mismo año, con la finalidad de continuar con la ejecución del proyecto SAMC04 de 2024 cuyo objeto es "Adecuaciones, reparaciones locativas, mantenimientos preventivos y correctivos en la infraestructura del Complejo Judicial de Sincelejo Sucre, requiriéndose que las áreas de los Despachos Judiciales estén completamente despejadas de mobiliarios y sin permanencia de personas, con el objetivo de que el Contratista pueda ejecutar sus actividades de manera segura e ininterrumpida dentro de los tiempos establecidos en el cronograma de obra; teniendo presente que, existen actividades que dada su complejidad y magnitud implican mayor tiempo en su ejecución, aumento del personal operativo, uso de materiales, equipos y herramientas que generan afectaciones a nivel de ruido y material particulado, etc., lo que en consecuencia pone en riesgo tanto el bienestar de los servidores judiciales como la integridad de los bienes muebles.

Que, en sesión ordinaria del 11 de abril de 2025, el Consejo Seccional discutió la solicitud, considerando su inviabilidad con varios argumentos soportados en los reglamentos y normas vigentes así:

1. Que la facultad de autorizar de manera transitoria el cierre o traslado de despachos judiciales contenida en el acuerdo PSAA11-10561 de 2016, tiene su razón de ser en necesidades del servicio debidamente justificadas y por periodos cortos de tiempo, ante situaciones imprevisibles y siempre garantizando la adecuada prestación del servicio de administración de justicia.

2. Que conforme lo señala el artículo 118 del Código General del Proceso, el cierre del despacho trae implícita la suspensión de términos judiciales.

3. Que la autorización de cierre por 15 días hábiles con la consiguiente suspensión de términos implicaba la interrupción o suspensión del servicio, especialmente para los juzgados de familia que ejercen funciones en el piso a intervenir con las obras de infraestructura, los cuales autorizan el pago de aproximadamente 150 depósitos judiciales de alimentos.

4. Que es deber de la Rama Judicial garantizar la prestación efectiva y continúa del servicio de administración de justicia, por lo cual se indicó que en virtud del principio de planeación establecido en la ley 80 de 1993, la ejecución de las obras debe organizarse de forma que cause la menor afectación posible al servicio público de justicia.

5. Que la solicitud se interpretaba como una autorización para implementación de trabajo en casa. Sin embargo, tal figura requería una habilitación que no ha sido expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual no podía aplicarse a despachos judiciales ni dependencias administrativas que integran la Rama Judicial.

6. Que por impedimentos legales debidamente evidenciados, el Consejo no acogía las propuestas planteadas por la Dirección Seccional de administración Judicial de Sincelejo, sugiriendo que los despachos continuaran laborando en otros espacios del complejo judicial, como por ejemplo, las salas de audiencias.

Todos los argumentos indicados, se plasmaron en el oficio CSJSUOP25-235 del 11 de abril de 2025, comunicado en la misma fecha a la solicitante.

Que dentro del término legal, la doctora Lina María Meriño de la Rosa, en calidad de Directora Seccional de Administración Judicial de Sincelejo (encargada), interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra la decisión contenida en el oficio mencionado.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

La recurrente, mediante oficio DESAJSIO25-425 del 22 de abril de 2025 argumentó su inconformidad con fundamento en lo que se transcribe textualmente:

"…RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO:

A través de Oficio N° DESAJSIO25-298 de fecha 11 de marzo de la presente anualidad esta Dirección Seccional de Administración Judicial solicitó autorización de trabajo en casa para los despachos judiciales ubicados en el séptimo piso de la torre Gentium del Palacio de Justicia de Sincelejo, motivando claramente la solicitud y de la cual se obtuvo una respuesta negativa por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre como se evidencia en el Oficio CSJSUOP25-151 fecha de 13 de marzo del 2025.

Posteriormente, esta Dirección Seccional reiteró su solicitud mediante oficio DESAJSIO25-401 de fecha abril 10 del 2025 el cual tiene como asunto "Solicitud autorización cierre extraordinario sin

suspensión de términos de los Juzgados ubicados en el 7mo piso de la torre Gentium", el cual fue acompañado con el informe técnico presentado por quien ejerce la función de supervisión del contrato SAMC 04 –2024 detallando cada una de las actividades que se pretenden desarrollar dentro de los despachos ubicados en el séptimo piso de la mencionada Torre y explicando las razones por las cuales es necesario desalojar todo el piso, con el fin de preservar la integridad de los empleados.

Sin embargo, nuevamente el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre en cabeza de su presidente Consejero FABIÁN ELÍAS PATERNINA MARTÍNEZ negó dicha solicitud como se evidencia en los argumentos expresados en el oficio N° CSJSUOP25-235 de fecha 11 de abril del 2025.

Pues bien, en esta oportunidad, me permito insistir que el cierre de los despachos es necesario para garantizar la integridad de los servidores judiciales, pues se trata de obras de desmonte del cielo raso y de trabajos eléctricos, lo que implica un alto riesgo, tal como se observa en los informes técnicos anexos a las anteriores solicitudes.

Quiero resaltar que, no ha habido por parte de esta Dirección Seccional falta de planeación en la contratación estatal, pues el contratista necesita quince (15) días consecutivos para realizar el trabajo de desmonte del techo y todos las actividades adicionales a ello, incluyendo la parte eléctrica, lo cual es imposible ejecutar en un fin de semana o después de cinco de la tarde hasta las ocho de la mañana de día siguiente. Además, estas obras fueron consideradas como ítems no previstos dentro del marco inicial del contrato en mención, pero deben realizarse las acciones correspondientes para su intervención y corrección, como por ejemplo la afectación que se evidencia dentro del techo por problemas de humedad y si, en este momento no se interviene afectaría a futuro los mantenimientos que se pretenden ejecutar.

Insisto, las actividades propias del contrato implican alto riesgo de accidente. Si el área de trabajo no es totalmente despejada se pondría a los empleados y usuarios de la administración de justicia en riesgo inminente. Tal como lo corrobora el Representante Legal de la Entidad Contratista en el oficio que adjunto a este escrito.

En este punto, les quiero recordar que, tanto los Consejos Seccionales de la Judicatura como las Direcciones Seccionales de Administración Judicial hacen parte de una sola Entidad que es la Rama Judicial y ambos deben trabajar mancomunadamente para garantizar la buena gestión de los recursos, el bienestar e integridad de los servidores judiciales y el desarrollo de la infraestructura de los despachos judiciales. Esto de acuerdo con las funciones establecidas en la Ley estatutaria de la Administración de Justicia, no obstante lo que está haciendo últimamente su Corporación es obstaculizando la ejecución de las obras en este Distrito judicial, lo que pareciera un conflicto, cuando lo que debemos hacer es propender por la eficacia de nuestra labor y trabajar en equipo.

Además, les pongo en consideración las implicaciones legales a que estaría expuesta esta Entidad. Esto en razón de la no búsqueda de una solución viable que garantice que se cumplan las condiciones del contrato estatal en forma pronta y oportuna, así como falta en el cumplimiento de obligaciones contractuales, es así que por parte del contratista se pueden alegar circunstancias atribuibles a la Rama Judicial, dando lugar a reclamaciones administrativas que conllevarían a controversias contractuales.

Ahora, con respecto a la posibilidad de reubicación de los despachos judiciales en distintos espacios de la infraestructura de la Rama Judicial, me permito indicarle que obviamente ello se ha contemplado, pero las salas de audiencias disponibles no cuentan con los puentes de conexión para todos los equipos de los juzgados, sería necesario realizar una adecuación eléctrica, por lo que tendríamos que realizar un nuevo proceso de contratación con el fin de obtener el material que se requiere para ello, lo que alargaría el tiempo de ejecución del SAMC 04 –2024 y lo que generaría más

costos para la Entidad.

Por otro lado, frente la respuesta entregada recalcamos lo siguiente:

Si bien, el artículo 1°, parágrafo 3°, del Acuerdo PCSJA24-12151 establece que "los juzgados o despachos judiciales y dependencias administrativas deben garantizar diariamente la presencia física en el lugar de trabajo como mínimo del 50% de su personal", nuestra solicitud no esta alejada a las recomendaciones entregadas por el Consejo Seccional, ya que sé se podría en salas de audiencia disponibles realizar el trabajo presencial para las actividades que ejerza la secretaria de cada despacho y dando la posibilidad del resto de personal tenga trabajo remoto del mismo. Garantizando así los derechos de los menores de edad, teniendo en cuenta que se trata de juzgados de familia.

Como coadyuvante a nuestra solicitud cabe recordar que, con relación a anteriores solicitudes hemos recibido el apoyo para adelantar labores de obra como se evidencia ACUERDO No. CSJSUA25-9 del 27 de febrero de 2025 modificado por el Acuerdo CSJSUA25-10 – del 28 del mismo mes y año "Por medio del cual se modifica el acuerdo CSJSUA25-9 del 27 de febrero de 2025" - ARTÍCULO 1°: AUTORIZAR DE MANERA EXCEPCIONAL EL TRABAJO EN CASA de los siguientes juzgados, durante los días 3, 4, 5, 6 y 7 de marzo 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para que realicen sus labores a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones habilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, señores Consejeros les pido reconsideren su postura frente a la petición de cierre de los Juzgados ubicados en el Séptimo piso del Gentium, con el simple ánimo de que se desarrollen eficazmente las labores administrativas y se garanticen que los funcionarios y usuarios del servicio judicial cuenten con espacios dignos y adecuados.

PETICIÓN:

Reconsiderar la posición tomada frente al cierre de los juzgados ubicados en el Séptimo Piso de la Torre Gentium para poder ejecutar las obras tendientes a la adecuación del mismo.

En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, para que sea resuelto por la autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

III. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal, expresa:

"Artículo 74: Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (…)"

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado, expresan:

"Artículo 76: Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez"

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Bajo ese orden de ideas, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

En el caso puesto de presente, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que señala un plazo de diez (10) días siguientes a la notificación para la presentación de este recurso, esto es, el día 11 de abril de 2025, día séptimo para la presentación del recurso, habida consideración que la notificación se surtió el día 2 de abril del mismo año.

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al fondo del asunto, es menester destacar que el Acuerdo PSAA-10561 de 2016, delegó en los Consejos Seccionales de la Judicatura, la facultad de ordenar transitoriamente el cierre como el traslado de los Despachos Judiciales, "por razones de fuerza mayor o por necesidades del servicio, debidamente motivadas", de la cual se ha hecho uso en varias ocasiones por cortos periodos y ante eventualidades no previstas.

Ahora bien, sobre la solicitud de reconsideración elevada por la Dirección Seccional de Administración Judicial, referente a la autorización para el cierre extraordinario de los juzgados ubicados en el séptimo piso de la Torre Gentium del Palacio de Justicia de Sincelejo, es necesario reafirmar la decisión adoptada mediante Oficio CSJSUOP25-235 de fecha 11 de abril de 2025

Examinados los argumentos expuestos por la Directora Seccional de Administración Judicial (E) en su recurso de reposición contra el Oficio CSJSUOP25-235 del 11 de abril de 2025, este Consejo Seccional de la Judicatura considera necesario confirmar su decisión inicial, fundamentado en que el cierre de los juzgados ubicados en el séptimo piso de la Torre Gentium por un período de quince (15) días hábiles comprometería gravemente la prestación continua y efectiva del servicio de administración de justicia, principio rector consagrado en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Las razones que motivan la confirmación de esta postura se basan en la normativa y la interpretación vigente en el marco de la Rama Judicial, específicamente en lo concerniente

a la figura del "cierre extraordinario sin suspensión de términos judiciales" y la aplicabilidad del "trabajo en casa" regulado por la Ley 2088 de 2021.

Se debe reiterar que conforme al artículo 118 del Código General del Proceso, el cierre de un despacho judicial implica, indefectiblemente, la suspensión de términos judiciales, lo cual afectaría especialmente a los juzgados de familia que tramitan aproximadamente 150 títulos judiciales de alimentos semanales, vulnerando derechos fundamentales de personas con especial protección constitucional, particularmente menores de edad. La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al señalar que la continuidad en el servicio de administración de justicia constituye una garantía esencial del Estado Social de Derecho.

Es importante destacar que, si bien el Consejo Seccional de la Judicatura cuenta con la facultad delegada para ordenar de manera transitoria el cierre o traslado de sede de los despachos judiciales de su Distrito o Circuito por razones de fuerza mayor o necesidades del servicio debidamente justificadas, la interpretación jurídica y la práctica establecida indican que el cierre de un despacho judicial implica, de manera implícita, la suspensión de los términos judiciales. Conforme al artículo 118 del Código General del Proceso, no se contabilizan los días en que un juzgado permanece cerrado por cualquier circunstancia para efectos del cómputo de términos judiciales. Históricamente, cuando se ha autorizado un cierre extraordinario, esta medida ha conllevado el cese de todas las actividades, incluida la suspensión de términos. Así las cosas, autorizar el cierre por un periodo de 15 días hábiles, con la implícita suspensión de términos judiciales, especialmente en despachos de familia que manejan asuntos sensibles y de alta carga laboral (como títulos judiciales de alimentos), no se ajustaría al deber fundamental de la Rama Judicial de garantizar la prestación continua y efectiva del servicio de administración de justicia y la aplicación de una justicia pronta y confiable. Por lo tanto, la figura de un "cierre extraordinario sin suspensión de términos judiciales" tal como fue planteada no se encuentra alineada con el marco normativo y la práctica de la Corporación.

En cuanto a la posibilidad de habilitar el trabajo en casa, figura que contempla la Ley 2088 de 2021, que regula esta forma de prestación del servicio en situaciones ocasionales, excepcionales o especiales, la posición de este Consejo Seccional, previamente expresada en el oficio CSJSUOP25-151 del 13 de marzo de 2025, es que no es posible acceder a dicha solicitud. Esta negativa se fundamenta en dos razones principales:

El Acuerdo PSAA24-12151 de 2024 acerca de la figura del teletrabajo, única alternativa al trabajo presencial en la Rama Judicial, establece que los juzgados, despachos judiciales y dependencias administrativas deben garantizar diariamente la presencia física de al menos el 50% de su personal en el lugar de trabajo. Esto implica que debe asegurarse la atención presencial al público.

La Ley 2088 de 2021 establece, entre otros procedimientos necesarios para la implementación del trabajo en casa, la necesidad de contar con un procedimiento y de notificar por escrito a los trabajadores acerca de la habilitación. Sin embargo, la "habilitación" o implementación formal del trabajo en casa bajo esta ley, según lo indicado por este Consejo Seccional, aún no ha sido expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, dado que esta habilitación superior es un requisito previo contemplado por la ley para la implementación, las disposiciones de la Ley 2088 de 2021 no

pueden aplicarse actualmente a las corporaciones, despachos judiciales ni dependencias administrativas que integran la Rama Judicial.

Por las razones expuestas, se reitera que existen impedimentos legales para autorizar tanto el "cierre extraordinario" sin suspensión de términos como el "trabajo en casa" en los términos de la Ley 2088 de 2021, según la interpretación y la información disponibles para este Consejo Seccional. Se mantiene la propuesta de evaluar la alternativa de que los despachos judiciales afectados continúen funcionando en otros espacios dentro del complejo judicial de Sincelejo, como salas de audiencia que no se estén utilizando, por el tiempo que duren los trabajos de adecuación, para lo cual la Dirección Seccional, de la mano de los ingenieros de la Rama Judicial, establezcan puntos adicionales de conexión a internet, en tanto es conocimiento de la Corporación que la mayoría de las Salas de audiencias cuenten con ellos o en su defecto, establecer horas de trabajo nocturno y fines de semana para la ejecución de las obras, en tanto antes que mirar el impacto económico que genera la demora de la ejecución del proyecto por casuas que no son imputables al Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, se pretende garantizar la prestación efectiva del servicio público esencial de administración de justicia y en cuanto no existe una facultad que permita a esta seccional, autorizar la realización del trabajo en lugar diferente a la sede judicial.

Así las cosas, los mismos argumentos de la negativa inicial, reafirman mantener la posición adoptada.

Por lo expuesto, se confirmará en todas sus partes la decisión contenida en el oficio CSJSUOP25-235 del 11 de abril de 2025. En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, ante el Consejo Superior de la Judicatura, como Superior de esta corporación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la decisión contenida en el oficio CSJSUOP25-235 del 11 de abril de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y en consecuencia no se repone el acto recurrido.

ARTÍCULO 2: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Directora Seccional de Administración Judicial de Sincelejo (encargada), el cual será remitido al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR la presente decisión a la doctora Lina María Meriño De la Rosa, en su calidad de Directora Seccional de Administración Judicial de Sincelejo (encargada).

ARTÍCULO 4.- Comuníquese la decisión a la interesada y a los despachos judiciales objeto de la medida.

ARTÍCULO 5.- Contra la decisión no procede recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo, a los veintitrés (23) días del abril de dos mil veinticinco (2025)

FABIAN ELIAS PATERNINA MARTINEZ
Presidente

FEMP/MGA/iavp